

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 7 de Octubre de 1934

BANDO

Don Nicolás Molero Lobo, General de la 7.^a División Orgánica.

HAGO SABER: Declarado por el Gobierno el estado de Guerra en todo el territorio nacional, en virtud de las facultades que me confiere la ley de Orden público,

ORDENO Y MANDO

Artículo 1.º Se prohíbe la formación y circulación de grupos de tres o más de tres personas que serán disueltos por la fuerza, si se resistieran a la primera intimación que previamente se les haga, y los que se resistan serán considerados como rebeldes o sediciosos.

Art. 2.º Serán reprimidos por la fuerza, sin previa intimación, todos los actos de violencia realizados contra cuarteles, polvorines o dependencias militares, líneas férreas, conducciones de agua y energía eléctrica, y los que se cometan contra edificios públicos o particulares, Bancos, Fábricas o Establecimientos que estén custodiados por fuerzas del Ejército o de Seguridad.

Art. 3.º Usaré con todo rigor de las facultades que me confiere el artículo 58 de la ley de Orden público.

Art. 4.º No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencia o manifestaciones públicas, ni aún las Juntas generales ordinarias o extraordinarias de Asociaciones o Sindicatos, sin mi expresa autorización, y las que se celebren sin ella serán disueltas por la fuerza, y sus dirigentes y organizadores detenidos y puestos a disposición del Tribunal o Juzgado correspondiente.

Art. 5.º Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura será recogida y castigado su autor o director, editor o empresa editora, con multa hasta de 10.000 pesetas. Si reincidiere en la falta, acordaré la suspensión.

Art. 6.º Las Autoridades o Corporaciones civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que no se relacionen con el orden público.

Art. 7.º Quedan sometidos a la inspección de los agentes de mi Autoridad los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases, pudiendo obligarse a los conductores a que se provean para cada caso de una licencia especial, o llegar, si procediera, a la incautación de los vehículos.

Art. 8.º La jurisdicción de Guerra conocerá, a más de los que privativamente son de su competencia por la vigente legislación, de los siguientes delitos:

Los de rebelión, sedición y sus conexos y los de atentado y resistencia a la autoridad y sus agentes.

Los «delitos contra el orden público».

Los de desobediencia y denegación de auxilio y anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los relativos a amenazas y coacciones.

De los de tenencia ilícita de armas o explosivos.

De los de incendio y otros estragos y daños.

Se seguirán los trámites procesales del juicio sumarísimo que determina el título XIX, libro III del Código de Justicia militar, a más de los casos que concreta el artículo 649 de este Cuerpo legal en los procedimientos seguidos por delito de daños y otros estragos o de incendio en caminos de hierro, puentes, líneas telegráficas o telefónicas o de radio, edificios públicos, así como cualquiera otro en que mediara en su ejecución el empleo de sustancias explosivas o incendiarias, llevándose a ejecución los fallos que en este orden pudieran dictarse por los Tribunales militares una vez transcurridas veinticuatro horas de la publicación del presente Bando.

La jurisdicción de Guerra podrá inhibirse en favor de la ordinaria de aquellas causas por delitos comunes que aun comprendidos en este Bando no tengan a su juicio relación muy directa con el Orden público.

Dadas las circunstancias por que atraviesa nuestra Patria, emplearé la mayor energía y severidad.

A los efectos de términos legales, se hace la publicación de este Bando a las tres horas del día de hoy.

Valladolid, 7 de Octubre de 1934.

NICOLÁS MOLERO

